



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 342 de 2020**

**Repartido Nº 221**

**Diciembre de 2020**

## **SUBSIDIO POR DESEMPLEO**

**Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extenderlo por razones de interés general una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981**

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLIXa Legislatura





*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer por razones de interés general, el uso del subsidio por desempleo una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008, y en los términos referidos en el mismo.

Artículo 2º.- Las resoluciones que autoricen el uso del subsidio por desempleo:

- A) Podrán limitarse a los sectores de actividad económica, categorías laborales o empresas que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cada caso.
- B) No podrán ser posteriores al 30 junio de 2021, ni tener una vigencia más allá del 30 de setiembre de 2021.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo deberá informar a la Asamblea General, en forma bimestral, las empresas que solicitaron acogerse al beneficio, a cuáles les fue concedido y a cuáles no.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de noviembre de 2020.



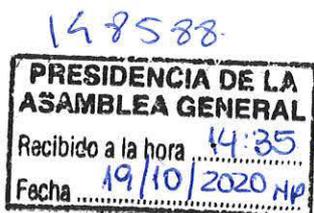
FERNANDO RIPOLL FALCONE  
Secretario



MARTÍN LEMA  
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL  
PODER EJECUTIVO**





5

Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

T / 107 ..

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 15 OCT 2020

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a facultar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer por razones de interés general, el uso del subsidio por desempleo una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto contemplar la situación de aquellas empresas y trabajadores a los cuales no se les puede establecer el uso del subsidio por desempleo, ya sea mediante un régimen especial o mediante prórroga, por haberse vencido el plazo máximo de un año previsto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

Dado la emergencia nacional sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, a causa de la pandemia originada por el virus COVID-19, resulta necesario observar distintas situaciones y tomar medidas con el fin de mitigar los efectos que la misma ha ocasionado en determinados sectores de actividad especialmente afectados, que han sufrido una paralización total o casi total dado las medidas de aislamiento y protocolos sanitarios existentes, y que además deben incurrir en gastos extraordinarios en medidas de prevención con el reinicio de tareas en forma paulatina.

2020-13.1-033590

El Poder Ejecutivo ha tomado una serie de medidas vinculadas con la normativa vigente de subsidio por desempleo y atendiendo las consecuencias laborales de la pandemia, entre las cuales se pueden destacar y a modo de ejemplo: a) Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, N° 143, de 18 de marzo de 2020 y sus ampliatorias (Resolución N° 163 de 20 de marzo de 2020, Resolución de 3 de abril de 2020, Resolución N° 440 de 15 de mayo de 2020, referidas a la creación de régimen especial subsidio por desempleo por reducción de jornadas u horario laboral para trabajadores mensuales; b) Resolución N° 394 de 8 de mayo de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, estableciendo un régimen especial por el cual se flexibilizaron las condiciones de acceso al subsidio por desempleo para trabajadores mensuales y jornaleros, reduciendo los requisitos necesarios para acceder al mismo, así como se incluyeron en la prestación de subsidio por desempleo los trabajadores de determinados grupos de actividad, que perciban otros ingresos provenientes de una actividad por cuenta propia o remunerada pública o privada al servicio de terceros; c) Decreto N° 108/020 de 24 de marzo de 2020, viabilizando la financiación de partida fija por licencia especial, a los trabajadores de la industria de la construcción; d) Decreto N° 192/020, por el cual se crea un subsidio mensual de \$ 6.779 pesos con destino a artistas nacionales, por los meses de junio y julio de 2020; e) Decreto N° 190/020, de 1° de julio de 2020, por el cual se estableció un aporte estatal no reembolsable de \$ 5.000, a las empresas que reintegren o incorporen trabajadores entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 2020, sujeto a determinadas condiciones; f) Resolución N° 1024 de 21 de julio de 2020, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, por la que se crearon dos regímenes especiales de seguro por desempleo para trabajadores jornaleros y para destajistas; g) Resolución N° 1622 de 18 de agosto de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, por la cual se creó un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores del servicio doméstico, etc.



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

Actualmente, se plantea la problemática de aquellos trabajadores de determinados sectores de actividad muy afectados por la pandemia, y en los cuales el reinicio de sus tareas habituales se ve demorada por una no reactivación o reactivación paulatina de las mismas. La situación referida trae como consecuencia que las prestaciones del subsidio por desempleo por los regímenes especiales y las prórrogas a las mismas pueden vencer, no estando el Poder Ejecutivo facultado en vía administrativa, para seguir cubriendo con dicho subsidio a las empresas y trabajadores que así lo justifiquen y requieran. Ante la situación planteada, se presenta el presente Proyecto de Ley por el cual se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer por razones de interés general, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, el uso del subsidio por desempleo y vencido el plazo referido en dicho artículo. A su vez, se entiende conveniente establecer la facultad por cierto plazo, pudiendo limitarse a los sectores de actividad económica, categorías laborales o empresas que determine el Poder Ejecutivo en cada caso.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor consideración.

**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República





## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Facúltase al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social a establecer por razones de interés general, el uso del subsidio por desempleo una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y en los términos referidos en el mismo.

**Artículo 2°.-** Las Resoluciones que autoricen el uso del subsidio por desempleo:

a. Podrán limitarse a los sectores de actividad económica, categorías laborales o empresas que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cada caso.

b. No podrán ser posteriores al 30 setiembre de 2021, ni tener una vigencia más allá del 31 de diciembre de 2021.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.



## **DISPOSICIONES CITADAS**



## Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981

---

### LEY DE SEGURO DE DESEMPLEO

**Artículo 1°.-** (Campo de aplicación). El régimen de prestaciones que establece la presente ley cubre la contingencia del desempleo forzoso y comprende obligatoriamente a todos los empleados de la actividad privada que prestan servicios remunerados a terceros.

Los empleados correspondientes a las actividades no comprendidas en regímenes de prestaciones o subsidios de paro o desocupación vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, se incorporarán al régimen previsto en la misma en la oportunidad, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 2°**(De la prestación).- La prestación por desempleo consistirá en un subsidio mensual en dinero que se pagará proporcionalmente a los días de desempleo dentro del correspondiente mes del año, a todo trabajador comprendido en el presente decreto-ley, que se encuentre en situación de desocupación forzosa no imputable a su voluntad o capacidad laboral.

El desocupado deberá solicitar la prestación por desempleo en la forma que determine la reglamentación y dentro del plazo de treinta días posteriores al acaecimiento de la causal correspondiente.

Vencido el término en día inhábil, quedará éste prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

La falta de presentación en plazo determinará la pérdida del beneficio por el o los meses del año transcurridos en forma completa.

*Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1°.*

**Artículo 3°** (Período previo de generación).- Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo de alguna empresa seis meses previos a configurarse la causal respectiva tratándose de afiliados por mes.

Sin perjuicio de la exigencia precedente se requerirá para los remunerados por día o por hora haber computado ciento cincuenta jornales; para los empleados con remuneración variable, se exigirá haber percibido un mínimo de seis salarios mínimos nacionales mensuales en el período comprendido.

A) En todos los casos, el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal, facultándose al Poder Ejecutivo a extender este plazo hasta treinta meses para actividades que así lo justifiquen. De fijarse el plazo en este máximo, los respectivos

mínimos requeridos en los incisos anteriores de este artículo serán de nueve meses, doscientos veinticinco jornales y 9 BPC (nueve Bases de Prestaciones y Contribuciones) y proporcionalmente menores cuando la extensión no alcance el tope de treinta meses, no pudiendo ser inferiores a los previstos en los referidos incisos.

B) Facultar al Poder Ejecutivo, a la creación de una comisión de seguimiento integrada por las partes involucradas, a los efectos de atender las particularidades del sector y su aplicación de este nuevo régimen.

*Inciso 3º redacción dada por: Ley Nº 18.399 de 24/10/2008 artículo 2º.*

**Artículo 4º** (Exclusiones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores no tendrán derecho al subsidio por desempleo:

- A) Los que perciban o que se acojan a la jubilación;
- B) Los que se encuentren en estado de huelga y por el período del mismo;
- C) Los que fuesen despedidos o suspendidos por razones disciplinarias de acuerdo a lo que determine la reglamentación;
- D) Los que perciban otros ingresos, en la cuantía y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

**Artículo 5º** (Causales).- Son causales para el otorgamiento del subsidio por desempleo:

- A) El despido, salvo que se trate del referido en el literal C) del presente artículo.
- B) La suspensión del trabajo, con la misma salvedad.
- C) La reducción del total de las jornadas de trabajo en el mes o del total de las horas trabajadas en el día, en un porcentaje de un 25% (veinticinco por ciento) o más del legal o habitual en épocas normales, como consecuencia del despido o suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, o de la disminución de trabajo para un empleador, salvo, en este último caso, que se trate de trabajadores mensuales.

Exceptúanse de esta causal las situaciones en que la eventualidad de la reducción del trabajo resultare de un pacto expreso o de las características de la profesión o empleo. (\*)

*Redacción dada por: Ley Nº 18.399 de 24/10/2008 artículo 1º.*

**Artículo 6º** (Término de la prestación).

6.1) El subsidio por desempleo se servirá:

- A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un plazo máximo de seis meses en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuatro

meses en los casos de suspensión total, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del presente decreto-ley.

- B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuarenta y ocho jornales en los casos de suspensión total, calculados conforme a lo previsto en el artículo 7º de este decreto-ley y no pudiendo excederse mensualmente de los límites allí establecidos.

No obstante, en los casos de trabajo reducido a causa de suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, los términos de la prestación previstos precedentemente serán de cuatro meses y de cuarenta y ocho jornales, respectivamente.

6.2) En los casos de subsidio por causal despido, facúltase al Poder Ejecutivo a extender los términos previstos en los literales A) y B) del artículo 6.1, a un máximo de ocho meses o de noventa jornales, respectivamente, para la eventualidad de que se registre una caída del Producto Bruto Interno desestacionalizado durante dos trimestres consecutivos.

De haberse efectuado la extensión antedicha, se restablecerá el término máximo de seis meses o setenta y dos jornales de subsidio, una vez transcurridos tres meses desde la constatación de dos subas trimestrales consecutivas del Producto Bruto Interno desestacionalizado.

6.3) En los casos de despido de trabajadores que contaren con cincuenta o más años de edad al momento de producirse aquél, los máximos totales resultantes de la aplicación de los artículos 6.1 y 6.2, se extenderán por otros seis meses o setenta y dos jornales, respectivamente, con los límites mensuales indicados por el literal B) del artículo 6.1, en su caso, y los montos previstos por el artículo 7.5.

6.4) Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo, podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación, y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho.

*Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1°.*

#### **Artículo 7º** (Monto del subsidio).

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones

nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

- A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.
- B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.
- C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.
- D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.
- E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.
- F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:

- A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.
- B) Catorce jornales, por el segundo.
- C) Doce jornales, por el tercero.
- D) Once jornales, por el cuarto.
- E) Diez jornales, por el quinto.
- F) Nueve jornales, por el sexto.

7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:

- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50%(cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.
- 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.

7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.

7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniera del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:

- A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.
- B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.
- C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.
- D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.
- E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.
- F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente. (\*)

**Redacción dada por:** Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1°.

**Nota:** Ley N° 19.003 de 16/11/2012 (a partir del 01/01/2012 los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, se convertirán a U.R.).

**Artículo 8°-** (Cese de la prestación). Cesará el derecho a percibir el subsidio por desempleo:

A) Cuando el trabajador se reintegre a cualquier actividad remunerada, no quedando incluida en esta hipótesis la continuación del desarrollo de actividad en régimen reducido, a que refiere el literal C) del artículo 5° del presente decreto-ley. (\*)

**Redacción dada por:** Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 3°.

B) Cuando rechazare sin causa legítima un empleo conveniente;

C) Cuando se acoja a la jubilación.

D) Cuando, en las hipótesis de despido, transcurrida la mitad de los períodos resultantes de la aplicación de los literales A) y B) del artículo 6.1, según el caso, el trabajador no asistiere, en forma injustificada, a los cursos de capacitación o de reconversión laboral que se implementen en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo que establezca la reglamentación. (\*)

**Fuente:** Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 4.

**Artículo 9°-** (Despido ficto).- Se considerará que se ha producido el despido del empleado suspendido en forma total de su empleo, si al término del período máximo de la prestación no es reintegrado al trabajo, pudiendo reclamar la indemnización que le correspondiere.

El empleado que se encontrare percibiendo el subsidio por más de tres meses en situación de trabajo reducido para un empleador, podrá optar por considerarse despedido y reclamar la indemnización a que tuviere derecho. (\*)

**Artículo 10.-** (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7° del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9° de este decreto-ley. (\*)

*Redacción dada por: Ley N° 18.399, de 24/10/2008 artículo 1°.*

**Artículo 11.-** (Efectos del subsidio). Son computables a los efectos jubilatorios el período y lo montos del subsidio por desempleo como trabajado efectivamente y se deducirán de él los aportes personales que correspondan para todo el sistema de seguridad social los que no se computarán a ningún efecto para una nueva prestación.

Durante el período en que el empleado perciba subsidio por desempleo no se generará derecho a licencia, feriados pagos y sumas para el mejor goce de la licencia, por la actividad que hubiere dado lugar a aquél. (\*)

*Inciso 2°) redacción dada por: Ley N° 18.399, de 24/10/2008 artículo 5°*

**Artículo 12.-** (Desocupados que se acojan a la jubilación). El empleado que perciba subsidio por desempleo, que configure causal de jubilación y se acoja a la pasividad cesará de percibirlo desde la fecha en que formule la solicitud.

La Dirección de las Pasividades correspondiente le servirá un adelanto prejubilatorio a partir de la misma en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

**Artículo 13.-** Las empresas están obligadas a llenar los formularios que el empleado necesite para gestionar el cobro del beneficio, dentro de los diez días hábiles de producido el despido o la suspensión así como suministrar la información que requiera la administración o exhibir la documentación que ésta estime pertinente.

Sin perjuicio de las multas que puedan aplicarse, las sumas que la administración abonare por información, inexacta de las empresas, podrán ser repetidas contra éstas.

**Artículo 14.-** (Penalidades). Las infracciones a todas las leyes, decretos y resoluciones cuyo contralor corresponda a la Dirección de los Seguros por Desempleo (DISEDE), se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente.

El monto de las multas aplicables, se graduará según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendidos en la misma, o que pueda ser afectado por ella. En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

**Artículo 15.-** Facúltase a la Dirección de los Seguros por Desempleo (DISEDE) a retener de las prestaciones a servir, las sumas que los beneficiarios hubieren percibido indebidamente.

**Artículo 16.-** (Derogaciones). Deróganse todas las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, que establecieron regímenes generales o particulares de subsidio por desempleo, paro, desocupación y demás prestaciones anexas, Bolsas de Trabajo, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

No obstante, facúltase al Poder Ejecutivo para mantener el servicio de las prestaciones en la forma, plazo y condiciones que al efecto establezca. También podrá mantener en funcionamiento y en iguales condiciones las actuales Bolsas de Trabajo, sin perjuicio de la depuración de sus registros.

**Artículo 17.-** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las prestaciones concedidas a partir de la fecha de su promulgación.